



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 2104

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que revisado el asunto relativo a las investigaciones de tipo ambiental adelantadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, con relación a la empresa denominada: MULTISERVICIOS DIESEL, con Nit. 35472964-7, ubicada en la Calle 15 F No 111 A -63 Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor: GILBERTO GÓMEZ, se entrará analizar de fondo la situación ambiental de la empresa.

Que con base en el concepto técnico 15034 del 18 de diciembre de 2007 y lo expuesto en el requerimiento 2008EE37418 del 15 de octubre de 2008 se le solicitó a la empresa que adelantara las siguientes acciones:

- *"...En un término de 3 días se retire la publicidad pintada en los muros por incumplir con los artículos 7 literal b y 25 parágrafo del decreto 959 de 2000. En caso de desear instalar un nuevo aviso deberá registrarlo previamente ante la Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y dar cumplimiento a los demás requerimientos de la legislación vigente relacionada con publicidad exterior visual.*

- *En un término de 8 días realizar el registro como acopiador primario en cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y adapte la totalidad de los procedimientos establecidos por el manual de normas técnicas para la gestión de aceites usados.*
- *Tomar las medidas de control necesarias para evitar que las aguas lluvias entren en contacto con superficies de trabajo que poseen hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Resolución 1074 de 1997 y artículo 5 parágrafo 1 de la resolución 1170 de 1997. lo anterior en un término de 3 días.*

La empresa investigada, no dio respuesta alguna al ya referido Requerimiento.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 13 de diciembre de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico N°. 1026 del 28 de enero de 2009.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 4 del C.T. 1026 de 2009, y bajo el título: "**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**", lo siguiente: **"...El día 13 de Diciembre de 2008, personal técnico de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos realizó visita al establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, ubicado en la CALLE 15 F No 111 A – 63 de la localidad de FONTIBÓN, con el objetivo de verificar el manejo de los aceites usados del establecimiento, la cual atendió el señor ERNESTO CRUZ identificado con C.C. 79636336 en calidad de copropietario del establecimiento..."**

Que, el punto 6 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, que al realizar la visita técnica del 13 de diciembre de 2008 y después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: **"...Durante la visita técnica realizada el día 13 de Diciembre de 2008 se evidenció que continúa dicha publicidad en fachada, por lo tanto se establece el incumplimiento a lo requerido..."** " **... Revisada la base de datos de inscritos como acopiadores de aceite lubricante usado no se encuentran inscritos, por lo tanto se establece el incumplimiento a lo requerido..."** **"... Durante la visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 2008 al**



- 2104

***establecimiento se evidenció que se sigue presentando escorrentía de aguas lluvias del área de trabajo con motores y patio descubierto, por lo tanto se establece incumplimiento a lo requerido..."***

Que, el punto 7 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: "..."***De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 13 de Diciembre de 2008 al establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL de la localidad de FONTIBÓN, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10-Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado, referente al Decreto 959 del 1º de Noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual se concluye que NO CUMPLE..."***

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA** (30) días.

Que existe certeza y por lo tanto acerbo probatorio, que a pesar de los plazos y exigencias efectuadas al representante legal del establecimiento de que trata esta providencia, prosigue realizando sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, hecho que por consiguiente y unido a lo ya expresado fortalece la decisión a tomar

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el



alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.



2104

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas,*



*la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1026 del 28 de enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer amonestación escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento: **MULTISERVICIOS DIESEL**, Nit. 19435598-9, ubicado en la Calle 15 F No 111 A – 63 localidad de Fontibón de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **GILBERTO GÓMEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de amonestación escrita, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 1026 del 28 de enero de 2009 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor **GILBERTO GÓMEZ**, en su calidad de representante legal del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL** con Nit. 19435598-9, ubicado en la Calle 15 F No 111 A – 63 localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, así:

#### 1. Adecuaciones Locativas.

## **1.1 Área de Trabajo y/o lubricación.**

- 1.1.1 El área de trabajo NO debe tener conexiones al alcantarillado.
- 1.1.2 El área de trabajo debe estar claramente identificada, sus pisos deben estar contruidos en material sólido e impermeable que eviten la contaminación del suelo y/o aguas subterráneas, no debe presentar grietas u otros defectos que impidan su fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.

## **1.2 Recipientes y área de almacenamiento.**

- 1.2.1 El recipiente recibo primario debe contar con asas o agarraderas que permitan el traslado del aceite lubricante usado de manera segura sin goteos o fugas desde el lugar de trabajo hasta el área de almacenamiento temporal.
- 1.2.2 El recipiente para el drenado de los filtros y otros elementos impregnados con aceite lubricante usado debe tener un volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.

## **1.3 Movilizador**

- 1.3.1 Presentar el registro consolidado durante los últimos veinticuatro (24) meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre movilizador.

## **2 Obligaciones Adicionales al Manejo de Aceite Lubricante Usado**

De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188 de 2003 artículos 6 y 7:

- 2.1 Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- 2.2 Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizados autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página web de la entidad –[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)).





2101

- 2.3 Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **3 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos**

Todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

- 3.1 Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos, o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 3.2 Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 3.3 Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de

aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañós, absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad)

- 3.4 Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente por los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un término de cinco (5) años.
- 3.5 Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señaladas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
- 3.6 Es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta secretaría, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y 28 del decreto 4741 de 2005 y recordar que para generadores entro los 10 a 100 kilogramos de residuos peligrosos tienen plazo para realizar el registro hasta el 31 de diciembre de 2009.

#### 4. Publicidad Exterior

- 4.1 Retirar la publicidad pintada en la pared de la fachada del establecimiento y en caso de querer instalar un nuevo aviso deberá adelantar el registro de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 959 de 2000, y Decreto Distrital 506 de 2003 los cuales reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 12 de 2000.

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen



2104

las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor **GILBERTO GÓMEZ**, en su calidad de representante legal del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL** con Nit. 19435598-9, ubicado en la Calle 15 F No 111 A – 63 Localidad de Fontibón de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental. 9

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz  
Revisó: Patricia Castaño.  
C.T. 1026 de 28-01-09.  
Folios: doce (12).